

# BOLETIN OFICIAL



Admón. y venta de  
ejemplares: Trafalgar,  
31. MADRID.—Tel. 42494

## DEL ESTADO

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-  
do, 1 pta.—Suscripción:  
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

DOMINGO, 12 DE MAYO DE 1940

NUM. 133

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

LEYES de 3 de mayo de 1940 por las que se fijan las escalas de Jefes y Oficiales profesionales de los Cuerpos de Intererención, Intendencia y Cuerpo Jurídico del Ejército del Aire.—Páginas 3242 a 3245.

LEY de 3 de mayo de 1940 por la que se reforma la composición de las Comisiones Reguladoras de la Producción y se ordena la representación sindical en dichos organismos.—Páginas 3245 a 3247.

Otra de 3 de mayo de 1940 por la que se autoriza al Ministro de Hacienda para diferir el plazo prescrito en el art. 14 de la Ley de 23 de febrero de 1940.—Página 3247.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 3 de mayo de 1940 por el que se modifican los preceptos del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, referentes a la provisión de zonas de recaudación, remuneración y fianzas.—Páginas 3248 a 3253.

Otro de 3 de mayo de 1940 complementario de la Instrucción de 7 de agosto pasado sobre recuperaciones.—Página 3254.

Otro de 3 de mayo de 1940 por el que se crea un aplazamiento de pago en el Impuesto de Derechos reales por razón de transmisiones sucesorias de divisas o títulos congelados en el extranjero.—Págs. 3254 y 3255.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 3 de mayo de 1940 traspasando los Servicios de Colocación obrera a la Delegación de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.—Páginas 3255 y 3256.

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 9 de mayo de 1940 por la que se nombra Agente de Policía de segunda clase en la Policía Gubernativa (Inspección de Santa Isabel) de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Bernabé Muñoz Ezpeleta.—Página 3256.

Orden de 9 de mayo de 1940 por la que se nombra Inspector Jefe de la Policía Gubernativa de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Miguel Llompарт Aulet.—Página 3256.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 4 de mayo de 1940 referente a concesión de licencia, por enfermedad, al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos don Juan Gomis Cuenca.—Página 3257.

Otra de 4 de mayo de 1940 por la que se concede licencia ilimitada para separarse del servicio activo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Telegrafos don Juan Abello Pascual.—Página 3257.

#### MINISTERIO DEL AIRE

Ascensos.—Orden de 11 de mayo de 1940 concediendo el ascenso a los Jefes y Oficiales cuya relación empieza con don José Rodríguez y Díaz de Lecea y termina con don Antonio Ruiz Gago.—Página 3257.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 4 de mayo de 1940 por la que se dispone la celebración de ejercicios para obtener el certificado de aptitud necesario para concursar en lo sucesivo a las plazas de recaudadores de contribuciones de la Hacienda Pública.—Páginas 3257 a 3259.

Otra de 9 de mayo de 1940 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la segunda decena del presente mes.—Página 3259.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 13 de abril de 1940 por la que se reorganiza los servicios de la Dirección General de Industria.—Páginas 3259 a 3261.

Otra de 25 de abril de 1940 por la que se dispone se celebren oposiciones para Prácticos de Puerto.—Página 3261.

Otra de 7 de mayo de 1940 sobre nombramiento de la Comisión que habrá de inspeccionar los trabajos de salvamento de los Galeones de Viga.—Página 3261.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Orden de 22 de abril de 1940 por la que se rectifica el texto del apartado tercero de la de 8 de marzo último, referente a la distribución de Zonas del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.—Páginas 3261 y 3262.

Otra de 29 de abril de 1940 en que se distribuye un crédito de 35.360 pesetas para material de oficina no inventariable entre las Escuelas Normales.—Pág. 3262.

Otra de 30 de abril de 1940 por la que se dispone que los Oficiales provisionales que sean admitidos al curso del Magisterio Nacional, se destinen a Escuelas, para verificar las prácticas, el día 1 de junio próximo. Página 3262.

Otra de 7 de mayo de 1940 sobre reorganización y funcionamiento de las Escuelas de Ingenieros Industriales.—Páginas 3262 y 3263.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Ma-

rruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer diez plazas de Auxiliares facultativos en el servicio de Obras Públicas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 3263 y 3264.

Anuncio de concurso para la provisión de una plaza de Guarda-almacén de Farmacia en los Servicios de Sanidad de España en Tánger.—Página 3264.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Vicente Serrano y Serrano para ocupar una parcela en la playa de Poniente, del puerto de Santa Pola, destinada a casa para vivienda.—Página 3264.

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Lotería Nacional).—Nota de los numeros y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.—Página 3265.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales y particulares.—Páginas 2353 a 2358.

## JEFATURA DEL ESTADO

**LEYES DE 3 DE MAYO DE 1940 por las que se fijan las escalas de Jefes y Oficiales Profesionales de los Cuerpos de Intervención, Intendencia y Cuerpo Jurídico del Ejército del Aire.**

De conformidad con cuanto dispone el Decreto de cinco de abril último creando el Cuerpo de Intervención del Ejército del Aire, y resuelto el Concurso anunciado por Orden Circular de dieciséis del mismo mes, en cuanto se refiere al personal de Jefes y Oficiales Profesionales que han de constituir la Escala de Intervención, deben causar baja definitiva en los Ejércitos de Tierra y Mar y alta en el del Aire los Jefes y Oficiales elegidos en el citado Concurso y con los cuales se formará la Escala del Cuerpo de Intervención del Ejército del Aire.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—La Escala de Jefes y Oficiales Profesionales del Cuerpo de Intervención del Ejército del Aire quedará constituida con los que se relacionan a continuación y por el orden de antigüedad que se mencionan:

Número uno.—Coronel don Luis de Luque Centaño

Número dos.—Teniente Coronel don Carlos Gil Gárate.

Número tres.—Teniente Coronel don Alfredo Blasco Arnauda.

Número cuatro.—Comandante don Rafael Muñoz Pruneda.

Número cinco.—Comandante don José Pitarque y Elio.

Número seis.—Comandante don Enrique Navasa Pérez.

Número siete.—Comandante don Francisco García Araus.

Número ocho.—Comandante don Manuel Iribarren Cuartero.

Número nueve.—Comandante don Joaquín Ibáñez Muñoz.

Número diez.—Comandante don José Quintana Pérez.

Número once.—Comandante don Miguel Carmona Marbán.

Número doce.—Comandante don Angel Luengo Camps.

Número trece.—Comandante don Rogelio González Huete.

Número catorce.—Comandante don Antonio García Blount.

Número quince.—Capitán don Juan Aguiló Villamiel.

**Artículo segundo.**—Estos Jefes y Oficiales causarán baja definitiva en la revista del próximo mes de junio en los Cuerpos de procedencia y alta en el Cuerpo de Intervención del Ejército del Aire.

**Artículo tercero.**—Los Jefes y Oficiales que habiendo sido seleccionados en el Concurso anunciado por Orden Circular de dieciséis de abril último se encuentren en situación de retirado extraordinario pendientes de reingreso, podrán pasar a formar parte del Cuerpo de Intervención del Ejército del Aire colocándose en el puesto que les corresponda por antigüedad al ser reingresados en la Escala activa de su Cuerpo del Ejército de Tierra:

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

De conformidad con cuanto dispone el Decreto de veintitrés de febrero último creando el Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire, y resuelto el concurso anunciado por Orden Circular de trece de marzo siguiente, en cuanto se refiere al personal de Jefes y Oficiales Profesionales de Intendencia que han de constituir la Escala de Intendencia, deben causar baja definitiva en los Ejércitos de Tierra y Mar y alta en el del Aire los Jefes y Oficiales elegidos en el citado Concurso y con los cuales se formará la Escala del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—La Escala de Jefes y Oficiales Profesionales del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire quedará constituida con los que se relacionan a continuación y por el orden de antigüedad que se menciona:

- Número uno.—Coronel don José Martínez Herrera.
- Número dos.—Teniente Coronel don Francisco Fenech Candellot.
- Número tres.—Teniente Coronel don Adrián Santos Martín.
- Número cuatro.—Comandante don Teótimo Canales Pascual.
- Número cinco.—Comandante don Enrique Areba Solsona.
- Número seis.—Comandante don Luis Estévez Tolezano.
- Número siete.—Comandante don Eutiquiano Escudero Herrero.
- Número ocho.—Comandante don Manuel Fontanilla García.
- Número nueve.—Comandante don Emilio Lustao Ortega.
- Número diez.—Comandante don José Saiz Llanos.
- Número once.—Comandante don Antonio González García.
- Número doce.—Comandante don José Bisquerra Botinas.
- Número trece.—Comandante don Alberto Palacios Bastus.
- Número catorce.—Comandante don Celestino Urbano Rico.
- Número quince.—Comandante don Francisco Pinillos Escribano.
- Número dieciséis.—Comandante don Antonio García López.
- Número diecisiete.—Comandante don Ramón Cantalapiedra Rodríguez.
- Número dieciocho.—Capitán don Juan Díaz Criado.
- Número diecinueve.—Capitán don Miguel García Almenta.
- Número veinte.—Capitán don José Sarmiento Alegría.
- Número veintiuno.—Capitán don José González Ferradas.

- Número veintidós.—Capitán don Narciso Campos Turmo.  
Número veintitrés.—Capitán don Enrique García Varela.  
Número veinticuatro.—Capitán don Ernesto Navarro Aldea.  
Número veinticinco.—Capitán don José Bosmediano Toril.  
Número veintiséis.—Capitán don Fernando Capacete González.  
Número veintisiete.—Capitán don Ramón Gavarrón Zambrano.  
Número veintiocho.—Capitán don José Morazo Palomino.  
Número veintinueve.—Capitán don Enrique Nieto Echevarría.  
Número treinta.—Capitán don Manuel García Gómez.  
Número treinta y uno.—Capitán don Pedro Castillo Gutiérrez de Quijano.  
Número treinta y dos.—Capitán don Jesús Martínez del Río.  
Número treinta y tres.—Capitán don José Chiarri Jiménez.  
Número treinta y cuatro.—Capitán don Federico Olavarría Bragado.  
Número treinta y cinco.—Capitán don Antonio Ureta Treviño.  
Número treinta y seis.—Capitán don Eulogio García Velasco.  
Número treinta y siete.—Capitán don Aurelio Morazo Palomino.  
Número treinta y ocho.—Capitán don Luis Díaz Criado.  
Número treinta y nueve.—Capitán don Joaquín Miró Moyá.  
Número cuarenta.—Capitán don Ramón Martín Cifuentes.  
Número cuarenta y uno.—Capitán don Plácido Martín Sampedro.  
Número cuarenta y dos.—Capitán don Enrique Gallego Hernández.  
Número cuarenta y tres.—Capitán don Eloy Canales Pascual.  
Número cuarenta y cuatro.—Capitán don Ramón Castilla Pérez.  
Número cuarenta y cinco.—Capitán don Jesús Arrese Sampedro.  
Número cuarenta y seis.—Capitán don Julián Sánchez Aranguena.  
Número cuarenta y siete.—Capitán don Florentino López Palacios.  
Número cuarenta y ocho.—Capitán don Francisco Salas Vacas.  
Número cuarenta y nueve.—Capitán don Ramón Martínez Zárate.  
Número cincuenta.—Capitán don Santiago Roldán Casilari.  
Número cincuenta y uno.—Capitán don Evaristo Cánovas Amo.  
Número cincuenta y dos.—Capitán don Eduardo Camino Barreiro.  
Número cincuenta y tres.—Capitán don Joaquín Valverde Gómez.  
Número cincuenta y cuatro.—Capitán don Alvaro Pérez Marchán.

**Artículo segundo.**—Estos Jefes y Oficiales causarán baja definitiva en la revista del próximo mes de junio en los Cuerpos de procedencia y alta en el Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire.

**Artículo tercero.**—Los Jefes y Oficiales que habiendo sido seleccionados en el Concurso anunciado por Orden Circular de trece de marzo último se encuentren en situación de retiro extraordinario pendientes de reingreso, podrán pasar a formar parte del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire colocándose en el puesto que les correspondía por antigüedad, al ser reingresados en la Escala activa de su Cuerpo del Ejército de Tierra.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

De conformidad con cuanto dispone el Decreto de quince de marzo último creando el Cuerpo Jurídico del Aire, y resuelto el Concurso anunciado por Orden Circular de tres de abril siguiente, en cuanto se refiere al personal de Jefes y Oficiales Profesionales que han de constituir la Escala del Cuerpo Jurídico del Aire, deben causar baja definitiva en los Ejércitos de Tierra y Mar y alta en el del Aire los Jefes y Oficiales elegidos en el citado Concurso y con los cuales se formará la Escala del Cuerpo Jurídico del Aire.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—La Escala de Jefes y Oficiales Profesionales del Cuerpo Jurídico del Aire quedará constituida con los que se relacionan a continuación y por el orden de antigüedad que se menciona:

Número uno.—Auditor de Brigada don Felipe Acedo Colunga

Número dos.—Auditor de Brigada don Pedro Fernández Valladares.

Número tres.—Auditor de Brigada don Lorenzo Martínez Fusset.

Número cuatro.—Auditor de Brigada don Blas Pérez González.

Número cinco.—Teniente Auditor de primera don José María Salvador Merino.

Número seis.—Comandante Auditor don Fernando Escardó Peinador.

Número siete.—Teniente Auditor de primera don Tomás Garicano Goñi.

Número ocho.—Teniente Auditor de primera don Manuel Uriarte Rejo.

Número nueve.—Teniente Auditor de primera don Rafael Díaz-Llanos y Lecuona.

Número diez.—Teniente Auditor de segunda don Camilo Juliá de Bacardí.

**Artículo segundo.**—Estos Jefes y Oficiales causarán baja definitiva en la revista del próximo mes de junio en los Cuerpos de procedencia y alta en el Cuerpo Jurídico del Aire.

**Artículo tercero.**—Los Jefes y Oficiales que habiendo sido seleccionados en el Concurso anunciado por Orden Circular de tres de abril último se encuentren en situación de retirado extraordinario pendientes de reingreso, podrán pasar a formar parte del Cuerpo Jurídico del Aire, colocándose en el puesto que les corresponda por antigüedad al ser reingresados en la Escala activa de su Cuerpo del Ejército de Tierra.

**Artículo cuarto.**—A los Jefes y Oficiales que estén delante de otro de superior empleo se les dará el empleo del que esté detrás de ellos en la Escala.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 3 DE MAYO DE 1940 por la que se reforma la composición de las Comisiones Reguladoras de la Producción y se ordena la representación sindical en dichos organismos.**

La Ley de dieciséis de junio de mil novecientos treinta y ocho creando las Comisiones Reguladoras de la Producción trataba de atender, siquiera fuera de modo provisional y transitorio, a la necesidad de organizar circunstancialmente algunas actividades productoras. Sólo por virtud de las exigencias planteadas de modo extraordinario por la Guerra y por la ocupación de parte del territorio español por fuerzas enemigas, el Gobierno Nacional tuvo que intervenir de manera constante en la dirección de las actividades productoras del País; pero ello respondía exclusivamente a aquella razón de necesidad y la intervención había de quedar reducida a los límites de lo necesario, o de lo indispensable, ya que el propósito del Estado no era

perseverar en una política de ingerencia puramente administrativa, sino que, por el contrario —consecuente con las directrices generales del Régimen establecidas en el Fuero del Trabajo y en los veintiséis puntos de Falange, elevados a norma programática del Estado—, es aspiración que habrá de lograr realización tan pronto como sea posible la organización sindical de los productores, para que a ellos, y no a Organismos burocráticos de creación artificial, correspondan las funciones representativas de información y de colaboración con el Estado, en orden al conocimiento y decisión de los problemas que afectan a la economía nacional.

Se considera llegado el momento de iniciar sistemática y eficazmente esta Organización Sindical de los Productores; mas a los efectos de no ocasionar una peligrosa solución de continuidad antes de entrar de lleno en el Régimen sindical, precisa cubrir una segunda etapa que será de transición entre la anterior y la de plenitud sindical y en la que, en la proporción y medida convenientes, harán los productores, a través de la disciplina sindical, su presencia en las Comisiones Reguladoras y Organismos análogos que provisionalmente se establecieron, los cuales continuarán, por el momento, en la forma que ahora se establece. Pero, en todo caso, y mientras sea necesaria la parcial subsistencia de comisiones, subcomisiones y ramas, se procederá, desde ahora, a reducirlas en los términos indispensables, simplificando en todo lo posible su entidad burocrática.

Constituida y en pleno funcionamiento la Delegación Nacional de Sindicatos, en virtud de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, y promulgada la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, que somete a la organización sindical, en rígida disciplina de unidad, todas las fuerzas productoras de la Nación y prevé en su artículo primero, párrafo tercero, el pase a la misma de las funciones de las actuales Comisiones Reguladoras de la Producción, han variado fundamentalmente los supuestos que concurrían al dictarse la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos treinta y ocho, razón por la cual es llegado el momento de dar cumplimiento a las previsiones de su preámbulo y de su articulado, confiando a la Organización sindical la representación y funciones que por razón de su cometido deben corresponderle.

En virtud de lo expuesto,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las Comisiones Reguladoras de la Producción, así como todas aquellas Subcomisiones, Comités Sindicales, Ramas, Servicios o Secciones, y cualesquiera otros organismos análogos existentes en la actualidad bajo la dependencia de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, se integrarán, a partir de la publicación de la presente Ley, por las siguientes personas:

Primero.—Un Presidente, designado por el Gobierno.

Segundo.—Un Secretario, también nombrado por el Gobierno, previo informe del Mando Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Tercero.—Los asesores técnicos, nombrados por el Ministro, en número igual al determinado por la disposición constitutiva del organismo de que se trate.

Cuarto.—Un Vocal, designado por el Mando Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en representación del interés general de los consumidores.

Quinto.—El número de Vocales determinados en la norma creadora de los referidos organismos, que serán designados entre los sindicatos, pertenecientes al sector agrario o industrial de que se trate, por el Mando Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, la cual podrá igualmente proponer su elección siempre que lo estime conveniente. Uno de estos Vocales ejercerá funciones permanentes como adjunto de la Presidencia.

Las Delegaciones Nacionales o de zona que tengan establecidas los mencionados organismos se entenderán sometidas en su composición a las normas anteriores en cuanto resulten compatibles con el ámbito territorial y funciones asignados a las mismas.

**Artículo segundo.**—Los acuerdos propios de los organismos citados en el artículo anterior se adoptarán por los Vocales y el Presidente, y tendrán carácter ejecutivo, sin perjuicio del veto suspensivo que ejercerá la Presidencia.

El Secretario llevará el libro de actas, donde se harán constar los acuerdos del Pleno, y expedirá, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que procedan.

**Artículo tercero.**—Las Comisiones Reguladoras de la Producción y demás Organismos afectados por la presente Ley, sin perjuicio de su transformación, con el volumen estrictamente indispensable, en Organismos o Comisiones técnicas a las órdenes del Ministro respectivo para asesorarles en su gestión rectora de la economía, resignarán automáticamente sus funciones en los Sindicatos Nacionales del Movimiento, constituidos por la Delegación Nacional de Sindicatos, una vez que haya sido reconocida, en cada caso, la existencia y personalidad de aquéllos por acuerdo del Consejo de Ministros.

**Artículo cuarto.**—En lo sucesivo, no se constituirán nuevas Comisiones, Subcomisiones, Ramas, Comités ni otros organismos similares reguladores de la producción, sin previo acuerdo, para cada caso, del Consejo de Ministros, cuando por razones de urgencia se considere absolutamente indispensable, y oído el informe de la Delegación Nacional de Sindicatos.

**Artículo quinto.**—Los Vocales sindicales tomarán posesión de sus cargos tan pronto sean designados por el Mando Nacional del Partido, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, cesando en su consecuencia los miembros de la organización anterior, a los que substituyen los citados Vocales.

**Artículo sexto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley, y en especial aquellas de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos treinta y ocho, directamente afectadas por la presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

---

LEY DE 3 DE MAYO DE 1940 por la que se autoriza al Ministro de Hacienda para diferir el plazo prescrito en el artículo 14 de la de 23 de febrero de 1940.

La existencia de casos de robo y expoliación, bajo dominio marxista, de títulos que deben ser cedidos a la Hacienda por virtud de la Ley de veintitrés de febrero pasado sobre apertura de las Bolsas y operaciones de plazo pendientes, dificulta el ejercicio por el Estado cesionario del derecho de suscribir nuevos títulos, emitidos o puestos en circulación por las mismas entidades que crearon los desaparecidos. Para contrarrestar tal obstáculo,

D I S P O N G O :

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para diferir mediante Orden Ministerial, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el plazo prescrito en el artículo décimocuarto de la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 3 de mayo de 1940 por el que se modifican determinados preceptos del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, referentes a la provisión de zonas de recaudación, remuneración y fianzas.**

La experiencia obtenida desde la implantación del vigente Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho, referida especialmente al procedimiento para la designación de Recaudadores, fianza y retribución de los mismos, aconseja la modificación de alguno de sus preceptos a fin de conseguir una distribución más equitativa en las remuneraciones del personal recaudador con la consiguiente economía para el Tesoro, y elevar, al propio tiempo, la función recaudatoria.

Para ello se establece que podrán ser Recaudadores los funcionarios del Ministerio de Hacienda pertenecientes a Cuerpos que tengan reconocido el derecho a optar a estos cargos y que se hallen, además, en posesión de un certificado de aptitud que se obtendrá mediante examen, relacionando al propio tiempo la categoría de las zonas, con arreglo a la importancia de los valores a su cargo, y la del funcionario, y señalando una escala de remuneraciones que habrán de obtener, a fin de dejar, en todo caso un margen que haga posible un mayor estímulo en la gestión recaudatoria.

Por otra parte, el régimen actual de fianzas requeriría una modificación sustancial, ya que exige cifras cuantiosas para garantizar el manejo de los caudales públicos con el consiguiente retraimiento de gran número de funcionarios a los concursos que se convocaban, obligando, en la casi totalidad de los casos, a que el funcionario designado hubiese de recurrir al préstamo en condiciones onerosas, recargando de una manera excesiva los gastos de la zona que, en definitiva, pechaban sobre el Tesoro. Este problema se resuelve con una reducción considerable de las fianzas proporcionándolas a los rendimientos netos de cada zona, y estableciendo una solidaridad entre ellas para responder de cualquier falta de fondos, pero dejando al funcionario en libertad para constituirla con carácter individual y

con arreglo a los preceptos hoy vigentes en el caso de que prefiera este sistema.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Quienes deseen concursar a las zonas de recaudación que se hallen vacantes en la actualidad o que vaquen en lo sucesivo, deberán reunir las condiciones siguientes:

**Primera.**—Pertener en situación activa a alguno de los Cuerpos comprendidos en el apartado b) de la norma segunda del artículo veintiocho del Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho, y en el Real Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta, con más de dos años de servicios al Estado en el Cuerpo de procedencia.

**Segunda.**—Ser varones y mayores de edad.

**Tercera.**—Hallarse en posesión del certificado de aptitud para el desempeño del cargo de Recaudador que expedirá el Ministerio de Hacienda conforme a las siguientes normas:

a) Anualmente se convocará por el Ministerio de Hacienda la celebración de los ejercicios que habrán de efectuarse para la obtención del certificado de aptitud con arreglo a las instrucciones que se dictarán oportunamente.

b) Estos ejercicios se llevarán a cabo en las Delegaciones de Hacienda de cada provincia y en ella habrán de actuar los aspirantes que dependan de la misma, así como los de las Subdelegaciones y Depositarias especiales establecidas en la demarcación de la provincia. Los funcionarios de los Servicios Centrales y de la Delegación de Hacienda de Madrid actuarán en la Dirección General del Tesoro.

c) Los ejercicios serán escritos, versando sobre temas relacionados con el servicio de recaudación, rendición de cuentas, formación de documentos cobratorios y liquidación de altas y bajas. Se celebrarán en provincias, ante Juntas formadas por el Delegado de Hacienda como Presidente, y por el Interventor y el Tesorero, actuando éste como Secretario.

Terminados los ejercicios, serán remitidos por el primer correo ante el Tribunal que se constituirá en Madrid para su examen, que estará formado por el Subsecretario como Presidente, quien podrá dele-

gar en el Director general del Tesoro, y como Vocales, por el Interventor general, el Director general del Tesoro, si no asistiese como delegado del Subsecretario, el Director general de Rentas, el de Propiedades y Contribución Territorial y el Jefe de la Inspección de Servicios del Ministerio, o funcionarios en quienes delegue, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Recaudación de la Dirección General del Tesoro.

Este Tribunal tendrá a su cargo el mismo cometido que las Juntas provinciales, para los concursantes que tengan su destino en Madrid, así como la tramitación de las instancias, petición de informes, calificación de los ejercicios, formación del expediente del concurso y de los concursantes y demás incidencias.

d) Los Jefes de los Centros y los Delegados de Hacienda, en su caso, remitirán asimismo al Tribunal, por cada uno de los funcionarios concursantes de su dependencia, un informe estrictamente reservado sobre las condiciones de aquéllos en relación con el cargo de recaudador. El Tribunal, a su vez, recabará de la Inspección de Servicios, y de la Sección de Personal, una información referida a los mismos extremos.

Examinados los ejercicios y los informes recibidos, se formará la lista de «admitidos», que se elevará a la aprobación del Ministro, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno.

e) Se considerarán con aptitud probada para el desempeño del cargo de Recaudador los que hayan sido más de dos años Inspectores de Servicios, Delegados y Subdelegados de Hacienda, Tesoreros e Interventores provinciales y Jefe de la Sección de Recaudación de la Dirección General del Tesoro Público, siempre que no hayan cesado en los mismos en virtud de expediente, y los recaudadores comprendidos en la condición primera de este artículo que desempeñen en propiedad el cargo en la fecha de la convocatoria de los concursos para la provisión de las zonas.

**Artículo segundo.** Para la provisión de zonas, éstas se clasificarán en cuatro categorías, según la importancia del cargo líquido anual del último bienio normal en cada provincia en valores a cobrar por recibo y patente. Las categorías serán las siguientes:

Primera categoría.—Zonas con un cargo igual o superior a tres millones de pesetas anuales.

Segunda categoría.—Zonas con un cargo igual o superior a un millón quinientas mil pesetas, sin llegar a los tres millones.

Tercera categoría.—Zonas con un cargo igual o

superior a quinientas mil pesetas, sin llegar a un millón quinientas mil pesetas.

Cuarta categoría.—Zonas con cargo inferior a quinientas mil pesetas.

Las categorías se señalarán cuando salgan a concurso las zonas, y no podrán modificarse hasta que vuelvan a quedar vacantes.

Se entenderá por cargo líquido, a los efectos de este artículo, la diferencia entre los valores cargados en voluntaria cada año y las datas producidas por bajas acordadas, fallidos, bienes del Estado, valores remitidos a otras zonas y fincas adjudicadas a la Hacienda correspondiente a dicho ejercicio.

El Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Tesoro, queda facultado para rectificar los cargos líquidos que hayan de servir de base para la clasificación de las zonas en categorías en los casos de creación, modificación o supresión de conceptos contributivos con posterioridad a la fecha de los datos que se tuvieron en cuenta para señalar los citados cargos líquidos.

**Artículo tercero.**—Las zonas vacantes se cubrirán mediante Concurso que se convocará en los meses de abril y octubre de cada año entre funcionarios que reúnan las condiciones señaladas en el artículo primero de este Decreto, debiendo llevar en el caso de funcionarios que sean Recaudadores, en la fecha del Concurso, más de dos años al frente de la zona que desempeñen, no haber incurrido en faltas de las calificadas como graves o muy graves en el Estatuto de Recaudación, no tener valores pendientes anteriores a los últimos ocho años y haber incrementado la recaudación voluntaria y la ejecutiva durante su gestión en la cuantía prevista en la norma primera del artículo veintiocho del Estatuto de Recaudación.

El procedimiento para la provisión de vacantes será el siguiente:

Zonas de primera categoría: Una tercera parte de las vacantes entre Recaudadores que tengan en sus escalafones la categoría efectiva, consolidada o en comisión, de Jefes de Administración; otra tercera parte entre Jefes de Negociado que desempeñen zonas de primera o segunda categoría, y la tercera parte restante y las vacantes que se produzcan por traslado de los Recaudadores de esta categoría, entre funcionarios no Recaudadores que sean Jefes de Administración.

Zonas de segunda categoría: Una tercera parte de las vacantes entre Recaudadores que tengan, por lo menos, la categoría efectiva o en comisión, de

Jefes de Negociado; otra tercera parte entre Oficiales o funcionarios de superior categoría administrativa que desempeñen zonas de segunda o tercera categoría, y la tercera parte restante y las vacantes que se produzcan por traslado de los Recaudadores de esta categoría, entre funcionarios no Recaudadores que sean Jefes de Negociado o de Administración.

Zonas de tercera categoría: Una tercera parte de las vacantes, entre Recaudadores que tengan, por lo menos, la categoría de Oficiales; otra tercera parte, entre Auxiliares o funcionarios de superior categoría administrativa que desempeñen zonas de tercera o cuarta categoría, y la tercera parte restante y las vacantes que se produzcan por traslado de los Recaudadores de esta categoría, entre funcionarios no Recaudadores que tengan la categoría de Oficial o superior.

Zonas de cuarta categoría: El cincuenta por ciento, a Concurso de traslado entre Recaudadores funcionarios de cualquier categoría. Las vacantes que se produzcan en esos traslados y el cincuenta por ciento restante, entre funcionarios de todas las categorías.

En el caso de una sola vacante, se establecerá un turno de rotación, empezando por el primer grupo de cada categoría. Cuando el número de vacantes no permitiese establecer exactamente los porcentajes regulados en este artículo, se entenderá incrementado cada grupo por el mismo orden establecido, en la fracción necesaria para formar unidades completas.

Dentro de cada categoría y turno se reservará el porcentaje de plazas señalado por las disposiciones vigentes a los funcionarios que, además de todas las condiciones señaladas en este Decreto, tengan la de Caballeros Mutilados, ex combatientes o ex cautivos, a cuyo efecto los interesados justificarán documentalmente estos extremos al solicitar tomar parte en el Concurso, sin que esta preferencia implique derecho a ninguna zona determinada.

**Artículo cuarto.**—Anunciado el Concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los funcionarios Recaudadores y los demás que se hallen en posesión del certificado de aptitud con arreglo al artículo primero podrán solicitar las recaudaciones vacantes a que tengan derecho, según lo dispuesto en el artículo tercero, con sujeción a las normas que siguen:

Primera.—Los concursantes presentarán, dentro del plazo de veinte días a contar desde el siguiente inclusive al del anuncio en el BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO, la solicitud con los documentos que estimen convenientes en alegación de sus méritos, y los que se señalan a continuación:

a) Si se trata de funcionarios Recaudadores, certificación de la Tesorería de Hacienda acreditativa de que reúne cada una de las condiciones exigidas en el primer párrafo del artículo tercero, y la referente al aumento de recaudación con arreglo al modelo número uno del Estatuto. Para justificar su derecho a concursar a la zona que soliciten y clasificar las vacantes que en su caso pudieran producirse, acompañarán también los Recaudadores solicitantes certificación expedida por la Tesorería de Hacienda acreditativa del promedio del cargo líquido de la zona que desempeñen correspondiente al último bienio, determinado en la forma que establece el artículo segundo.

b) Si se trata de funcionarios no Recaudadores, acompañarán a la instancia hoja de servicios sin calificar con la conformidad del Jefe de la oficina en que preste sus servicios.

c) Si se trata de funcionarios que aleguen su condición de Caballeros Mutilados, ex combatientes o ex cautivos, además de la justificación a que se refieren los apartados anteriores, según los casos, acompañarán la documentación que acredite su derecho a los beneficios del Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Segunda.—Los Jefes de los Centros o los Delegados y Subdelegados de Hacienda de que dependen los solicitantes cursarán las instancias de éstos a la Dirección General del Tesoro en el plazo de cinco días contados desde su presentación, acompañando informe reservado sobre las condiciones personales de los interesados en relación con la función recaudatoria y los documentos a que se refiere la regla anterior, que cuidarán se unan en su totalidad a las instancias respectivas.

Tercera.—Los solicitantes podrán señalar, dentro de las zonas vacantes a que puedan aspirar, el orden de su preferencia, con indicación expresa de si aceptarían o no cualquiera otra zona de dicha categoría si no pudiera ser tomada en consideración aquella prelación.

Cuarta.—En el caso de que no hubiese número de solicitantes suficientes dentro de cada grupo en una misma categoría, las zonas sobrantes se acumularán proporcionalmente a los grupos restantes de aquéllas. Si dentro de dicha categoría fuese también insuficiente el número de aspirantes, se adjudicarán las zonas excedentes a los concursantes de la categoría inmediata inferior, con la debida

proporcionalidad entre sus grupos, poniéndolo telegráficamente en conocimiento de los Centros y oficinas provinciales por si interesase a alguno de los concursantes comprendidos en la misma. Si quedaran vacantes en la última categoría, se adjudicarán, durante un año, al Recaudador limitrofe, sacándose nuevamente a Concurso transcurrido dicho plazo.

Quinta.—La Dirección General del Tesoro formará un estado comprensivo de las zonas vacantes clasificadas por categorías y de los concursantes a las mismas, con indicación del turno a que tienen derecho y circunstancias especiales que en ellos concurren. El Ministro resolverá libremente el Concurso.

Sexta.—Los funcionarios nombrados quedarán en la situación que determina el apartado sexto del artículo treinta y tres del Estatuto de Recaudación.

Séptima.—Una vez efectuados los nombramientos, si no se trata de traslados, los funcionarios designados deberán, dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde el día siguiente al en que fueren notificados y recibieran la credencial, constituir la fianza con arreglo a lo que se dispone en el artículo quinto de este Decreto y formalizar la escritura correspondiente en la forma ordenada en los artículos treinta y cinco y treinta y seis del Estatuto de Recaudación, incurriendo, caso de no hacerlo, en las sanciones establecidas en el apartado q) del artículo veintiocho.

En los casos de traslado se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarenta de dicha disposición.

Artículo quinto.—Para el desempeño del cargo de Recaudador será necesario la prestación de fianza con las formalidades que previene el Estatuto y las que se señalan a continuación, pudiendo el Recaudador nombrado optar entre los dos sistemas que para su constitución seguidamente se establecen:

A) Fianza individual, conforme a lo previsto en los artículos treinta y cuatro y treinta y seis del Estatuto. El diez por ciento que exige el artículo treinta y cuatro citado se calculará sobre el cargo que haya servido de base para clasificar a la zona en la forma dispuesta en el artículo segundo de este Decreto.

B) Fianza colectiva, cuya cuantía se acomodará a la escala siguiente:

Recaudadores de zonas de 1. <sup>a</sup> categoría, 35.000 Ptas.				
»	»	2. <sup>a</sup>	»	25.000 »
»	»	3. <sup>a</sup>	»	15.000 »
»	»	4. <sup>a</sup>	»	10.000 »

Estas fianzas responderán solidariamente de toda falta de fondos, cualquiera que sea su causa, que pudiera producirse en la zona cuyos Recaudadores sean nombrados ahora y en lo sucesivo con arreglo a los preceptos de este Decreto y que hayan optado por el sistema que se establece en el presente apartado, para lo cual suscribirán un compromiso antes de tomar posesión. A este efecto, estos Recaudadores podrán constituirse en Asociación, cuyo régimen habrá de ser objeto de aprobación expresa del Ministerio de Hacienda, el que establecerá, además, el procedimiento para, en su caso, hacer efectiva aquella responsabilidad solidaria.

Independientemente de la fianza a que se refiere el apartado B), y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y nueve del Estatuto, si el Recaudador tuviese valores en su poder comprendidos en el artículo ciento cuarenta y cinco del mismo texto legal, se procederá a constituir una fianza complementaria de gestión, descontando en formalización un tanto por ciento del premio a percibir en voluntaria, en la forma siguiente:

a) Desde el momento en que el Recaudador tenga en su poder valores comprendidos en el artículo ciento cuarenta y cinco del Estatuto o haya dejado transcurrir más de dos años computados con las deducciones que se derivan de la disposición primera, apartado f) del artículo doscientos treinta y nueve del mismo texto, sin realizar aquellos que se le hayan cargado en periodo ejecutivo, cualquiera que sea su procedencia, se le descontará en las nóminas de los premios que perciba por voluntaria un diez por ciento de su importe íntegro.

b) Por cada año completo que transcurra después del periodo señalado en el apartado anterior, con valores pendientes de realización, se descontará un cinco por ciento además del diez por ciento a que se refiere dicho apartado.

c) La declaración de esta responsabilidad se hará expresamente en las liquidaciones anuales que se practiquen en el mes de enero.

d) Las cantidades descontadas con arreglo a los apartados a) y b) se ingresarán en el grupo de Acreedores de «Operaciones del Tesoro», en un concepto que se creará expresamente con este objeto, llevándose por las Tesorerías una cuenta a cada Recaudador.

e) Al finalizar cada año se aplicarán estos depósitos a constituir los que determina el artículo doscientos treinta y nueve del Estatuto, en el caso de que el Recaudador tuviese en su poder valores comprendidos en el mismo.

f) Cuando el producto de las retenciones exceda del cincuenta por ciento de la totalidad de los valores perjudicados, dejará de efectuarse la retención de que tratan los apartados a) y b), devolviéndose al Recaudador este exceso.

g) Al cesar en su cargo un Recaudador de los acogidos al régimen de fianza que se señala en el apartado B) de este artículo, y si la fianza inicial no estuviese afecta a responsabilidad por falta de fondos, se aplicará a responder del perjuicio de valores que pudiera declarárselo, acumulándose a estos efectos a la fianza formada por la detracción de los premios de voluntaria, en el caso de que esta última fuese insuficiente. Si, por el contrario, aquél apareciese solvente, se procederá en la forma que dispone el Estatuto de Recaudación.

**Artículo sexto.** El señalamiento de los premios de cobranza en período voluntario para las zonas vacantes en la actualidad o que se produzcan en lo sucesivo, se hará de forma que estimando los gastos inherentes a la recaudación y los premios probables de cobranza por voluntaria y ejecutiva, resulte aproximadamente el beneficio neto siguiente:

Zonas de primera categoría .....	35.000 ptas.	
» segunda idem .....	25.000	»
» tercera idem .....	15.000	»
» cuarta idem .....	10.000	»

El premio de cobranza en período voluntario no será inferior al 0,25 por 100.

En el procedimiento ejecutivo tendrán derecho a las retribuciones actualmente establecidas en el Estatuto, sin que en ningún caso pueda percibir el recaudador en cada procedimiento, ya se traten de valores a cobrar por recibo o de certificaciones de descubierto, una participación superior a 5.000 pesetas, liquidándose el resto a favor del Tesoro.

Los recaudadores presentarán en el mes de enero de cada año, en la Tesorería de Hacienda, una declaración jurada de gastos y productos de la recaudación, incluyendo entre éstos los premios devengados y los recargos percibidos en el ejercicio, y si el beneficio neto excediera de la remuneración estimada en el primer párrafo de este artículo, el Tesoro participará en dicho exceso en la cuantía siguiente:

Hasta el veinte por ciento, el veinticinco por ciento.

En lo que exceda del veinte hasta el cuarenta por ciento, el cincuenta.

En lo que exceda del cuarenta hasta el setenta por ciento, el sesenta.

En lo que exceda del setenta hasta el ciento, el setenta.

En lo que exceda del ciento, el ochenta.

Los recaudadores estarán obligados a contabilizar los gastos y productos de la recaudación en un libro diligenciado al efecto, con arreglo al modelo oficial que se determine, haciendo referencia a sus justificantes, que se coleccionarán y archivarán, estando en todo momento a disposición de las Tesorerías, que podrán reclamarlos cuando lo estimen oportuno.

Por el Ministerio de Hacienda se determinará qué gastos podrán admitirse como imputables a la recaudación y tope global de los mismos, con arreglo a los coeficientes que se señalen para cada categoría de zonas.

La falsedad en los libros o en las declaraciones será considerada y sancionada como falta muy grave.

El recaudador no podrá en ningún caso formular reclamación alguna basada en no haber alcanzado en su zona los beneficios netos de la misma, señalados en el primer párrafo de este artículo. La Administración queda facultada para revisar de oficio, a propuesta de las Delegaciones o a instancia de parte, los premios de recaudación de aquellas zonas en que durante dos años o más consecutivos ofrezcan diferencias superiores a un diez por ciento de su rendimiento, en relación con las calculadas en el párrafo anteriormente citado.

**Artículo séptimo.** Los recaudadores nombrados con arreglo a los preceptos del presente Decreto efectuarán los ingresos de las cantidades recaudadas en la forma siguiente:

Primero. La recaudación de capitales de provincia y de poblaciones que tengan Subdelegaciones de Hacienda, diariamente en el Banco de España, en una cuenta restringida, con el título de «Delegación de Hacienda.—Recaudación de tributos del Estado de la Zona de .....», dando cuenta, en el mismo día, a la Tesorería de Hacienda, con indicación del número del resguardo correspondiente.

Segundo. En los demás casos, en la Sucursal del Banco de España, o, en su defecto, en una Sucursal o Agencia de un Banco inscrito en la antigua Comisaría de la Banca privada, en una cuenta restringida con el mismo epigrafe que se expresa en el párrafo anterior. Si no existiese Sucursal o Agencia en esos pueblos, en la localidad más pró-

xima y en la forma y fecha que le señale la Delegación o Subdelegación de Hacienda, teniendo en cuenta los itinerarios de recaudación, haciéndolo compatible con la salvaguardia de los intereses del Tesoro.

Tercero. Los ingresos en los Establecimientos de crédito, salvo lo dispuesto en el último inciso del apartado anterior, se efectuarán en el mismo día en que se recauden, y si esto no fuese posible, en las primeras horas del día siguiente, y por aquellos se transferirá, previa orden de la Tesorería de Hacienda, al Banco de España en la capital, a una cuenta abierta con el epígrafe a que se ha hecho referencia en el apartado primero, la víspera de los días señalados, según los casos, en los apartados a), c) y d) del artículo doscientos veintidós del Estatuto, con el objeto de que puedan formalizarse los ingresos en el Tesoro en las fechas señaladas en dicho artículo, para lo cual podrá ordenar la Tesorería que las remesas correspondientes a los ingresos de fin de mes se hagan telegráficamente la víspera de dicho día.

Cuarto. De la cuenta restringida abierta a cada recaudador en el Banco de España sólo podrá disponer el Tesorero de Hacienda, por medio de talones de cuenta corriente u órdenes de transferencia para su aplicación exclusivamente a la cuenta corriente del Tesoro, por el importe de los mandamientos de ingreso que expida la Intervención de Hacienda, en la forma dispuesta en el apartado d) del artículo doscientos veintidós del Estatuto.

Quinto. Los recaudadores, en los casos a que se refiere el apartado segundo, comunicarán diariamente a la Tesorería de Hacienda, por correo, las cantidades que ingresen en los Bancos destinados a este efecto, así como los saldos que se transfieran al de España.

Sexto. En el caso de que los recaudadores tuvieran cuenta corriente para sus fondos propios abierta en algún Banco, deberán ponerlo en conocimiento de la Tesorería y abstenerse de efectuar en la misma ingreso alguno de los fondos de la recaudación. La infracción de este precepto será considerada y sancionada como falta grave. El Tesorero de Hacienda podrá exigir en cualquier momento, y los recaudadores tienen obligación de exhibir, un extracto del movimiento de sus cuentas corrientes particulares, autorizado por los Bancos respectivos.

Séptimo. El Banco anotará, por el procedimiento que estime más conveniente, las partidas corres-

pondientes al abono de intereses y al quebranto en las transferencias, de forma que las cantidades que se remesen sean los ingresos íntegros de la recaudación, sin aumento ni deducción alguna. Al final de cada trimestre, el Banco comunicará a la Delegación de Hacienda el saldo favorable o desfavorable por aquellos conceptos. En el primer caso, la Tesorería ordenará su remesa a la Sucursal del Banco de España, para su ingreso con aplicación a «Demás recursos», y en el caso segundo, la misma Tesorería dispondrá que, por el Recaudador, se ponga el saldo deudor resultante, el que le será abonado con cargo al concepto correspondiente del Presupuesto de gastos. Las transferencias de estas cuentas se hallan exentas del impuesto del Timbre, con arreglo al artículo ciento cincuenta y tres de la Ley de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

**Artículo octavo.** Los recaudadores de contribuciones habrán de residir, forzosamente, en la capitalidad de la zona, y establecer en la misma la oficina recaudatoria. Si la capital estuviese dividida en varias zonas, la oficina de cada una de ellas se hallará enclavada dentro de la jurisdicción de la misma.

El local destinado a oficinas habrá de ser visitado y autorizado por el Delegado y Tesorero de Hacienda, y en ningún caso el alquiler del mismo será inferior a la cifra que se estime como gasto por este concepto en el cómputo para el señalamiento del premio de cobranza.

Además de las incompatibilidades previstas en el apartado q) de la norma segunda del artículo veintiocho del Estatuto, el cargo de Recaudador no será compatible con el ejercicio, dentro del territorio de su zona, de cualquier industria o comercio, bien directamente o por medio de persona interpuesta.

**Artículo noveno.** Quedan subsistentes los preceptos del Estatuto de Recaudación y disposiciones concordantes en cuanto no se opongan al presente Decreto.

**Artículo décimo.** Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas pertinentes y se dictarán las normas precisas para la implantación del presente Decreto en el plazo más breve posible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOSE LARRAZ LOPEZ

**DECRETO de 3 de mayo de 1940, complementario de la Instrucción de 7 de agosto pasado, sobre recuperaciones.**

La experiencia adquirida en el transcurso de la aplicación del Decreto de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve aprobando la instrucción sobre procedimiento que se ha de seguir con los depósitos bancarios, cajas de seguridad y títulos recuperados, aconseja introducir alguna modificación en dicho texto legal en el sentido de una mayor tolerancia por lo que respecta a la devolución de títulos, a fin de evitar el perjuicio que se seguiría a los propietarios que por causa justificada no hayan podido reclamarlos dentro del plazo establecido.

Por otra parte, la recuperación de objetos destinados al culto católico expropiados con ocasión de la guerra plantea el problema de la improcedencia de gravar su entrega con la tasa fijada en la Instrucción aludida, siguiendo con ello la orientación trazada por el Estado de restaurar determinados derechos tradicionales de la Iglesia Católica y teniendo presente, además, que aquellos objetos, por ser bienes que se hallan fuera del comercio, poseen un valor que no es susceptible de apreciación, porque no depende de su estimación física.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa la deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

*Artículo primero.*—Durante todo el tiempo de existencia del respectivo Juzgado Gubernativo, las personas que se consideren con derecho a reivindicar títulos que hayan sido insertos en relación pública en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticinco de la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, podrán hacerlo fuera del plazo señalado en dicho artículo y el Juzgado tramitará la petición cuando prueben, a juicio de éste, que el no haberla formulado en tiempo ha sido debido a causa justa y bastante para impedirlo.

A las devoluciones que se acuerden como consecuencia de estas peticiones formuladas fuera de plazo se les aplicará la tarifa del artículo treinta y tres de la Instrucción, con un recargo del cincuenta por ciento.

*Artículo segundo.*—Se declaran exentas del pago de los derechos que al Estado corresponden en virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Instrucción las devoluciones de los objetos destinados al culto que sean reivindicados por la Iglesia Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOSE LARRAZ LOPEZ

**DECRETO de 3 de mayo de 1940 por el que se crea un aplazamiento de pago en el impuesto de Derechos Reales por razón de transmisiones sucesorias de divisas o títulos congelados en el extranjero.**

Las medidas adoptadas por diferentes países, en materia de restricción de divisas, imponen una indudable limitación a los adquirentes que, residiendo en España, vienen a serlo por título de herencia o legado. Ante tal hecho, teniendo en cuenta el espíritu contenido en el artículo cincuenta y siete del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de dieciséis de julio de mil novecientos treinta y dos y lo dispuesto en el ciento treinta y seis del mismo, parece procedente aplazar el pago del Impuesto correspondiente a tales transmisiones hasta que las indicadas limitaciones desaparezcan, o puedan ser utilizadas las correspondientes divisas, bien por el Estado o por el interesado.

En su virtud, de conformidad con la propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

*Artículo primero.*—En las adquisiciones por título de herencia o legado de divisas o valores mobiliarios extranjeros, que estén situados en una Nación de la cual, y por virtud de disposiciones dictadas en la misma, no puedan ser transferidos a España, quedará aplazado el pago de las liquidaciones del Impuesto de Derechos Reales correspondientes a la transmisión de los mismos hasta que cese la limitación impuesta a su libre disponibilidad o hasta que, por acuerdo o convenio del Gobierno del país de que se trate con el de España, o por cualquier otro medio, pueda compensarse el valor de los bienes transmitidos.

*Artículo segundo.*—El aplazamiento será concedido en cada caso por el Director general de lo Contencioso del Estado, del que se solicitará, por los interesados que deseen utilizar tal beneficio, antes de expirar el plazo reglamentario para verificar el pago y en la forma regulada en el artículo ciento treinta y seis del Reglamento del Impuesto de dieciséis de julio de mil novecientos treinta y dos, que se entiende supletorio de lo que actualmente se dispone.

Una vez concluido el aplazamiento se hará constar

que los bienes quedan afectos al pago del Impuesto, y se expedirá certificación del acuerdo a fin de que se consigne así en el respectivo resguardo de depósito, en el documento acreditativo del dominio, o en cualquiera otra forma adecuada y, además, por el Instituto Español de Moneda Extranjera, en las declaraciones que en el mismo consten de los expresados bienes.

*Artículo tercero.*—El Instituto, en el momento en que por cualquier medio consiga la utilización del producto de los bienes en cuestión, cuidará de verificar el ingreso del débito en las Arcas del Tesoro, con carácter de preferente, y su carta de pago le servirá de justificante a los oportunos efectos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOSE LARRAZ LOPEZ

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 3 de mayo de 1940 traspasando los Servicios de Colocación Obrera a la Delegación de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.**

La Ley de ocho de agosto último dispuso pasarían a depender de la Delegación de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. todos los asuntos directamente relacionados con las actividades sindicales, por lo cual, el Decreto de dieciocho del mismo mes reorganizando los Servicios del Ministerio de Trabajo preveía el traspaso a la Organización sindical de las Oficinas de Colocación Obrera, hasta ahora dependientes del mencionado Departamento ministerial.

Para realización de aquellas disposiciones, a propuesta de los Ministro de Trabajo y Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S., y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—Los Servicios de Colocación Obrera pasan a depender directamente de la Delegación de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que atenderá a su organización y funcionamiento, de conformidad con las normas que a continuación se establecen.

*Artículo segundo.*—Los Registros y Oficinas locales de Colocación seguirán funcionando con arreglo a las disposiciones reglamentarias hoy vigentes.

Las modificaciones que, con respecto a la constitución y régimen de estos organismos, se propongan por la Delegación Nacional de Sindicatos, serán resueltas por el Ministro de Trabajo, quien dictará, si procediere, las oportunas órdenes, que podrán derogar las disposiciones anteriores.

Las Oficinas provinciales de Migración se denominarán Oficinas provinciales de Colocación, quedando sujetas, en su funcionamiento, a lo previsto en el párrafo anterior. La Presidencia de las Comisiones de Colocación será ejercida por los Delegados sindicales respectivos.

La Delegación de Sindicatos organizará un Servicio central de Colocación, que cuidará de la organización y buen funcionamiento de las Oficinas; centralizará las estadísticas de paro y colocación y, de conformidad con las orientaciones del Ministerio de Trabajo, establecerá la debida conexión entre los organismos provinciales, actuando como cámara de compensación en el desplazamiento y distribución de la mano de obra.

*Artículo tercero.*—El sostenimiento de los Servicios de Colocación Obrera correrá a cargo de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Con carácter transitorio, por el presente año, los Ayuntamientos y Diputaciones vendrán obligados a continuar librando las cantidades consignadas en sus Presupuestos para sostenimiento de los organismos de Colocación correspondientes, pudiendo quedar exentos de dicha obligación cuando atiendan debidamente al Servicio por medio de funcionarios de plantilla de la mismo Corporación y con locales y material necesarios.

*Artículo cuarto.*—El Ministro de Trabajo podrá ordenar, por sí o por medio de sus Delegaciones, las inspecciones que estime necesarias para comprobar la buena marcha de las Oficinas de Colocación y la eficacia de sus servicios, dictando, asimismo, las instrucciones o normas concretas, de acuerdo con su competencia, en orden a dicha finalidad, oyendo previamente, en tales casos, a la Delegación Nacional de Sindicatos.

También formulará los modelos a que habrá de ajustarse el Servicio de Colocación en sus informes al Departamento ministerial, señalando la periodicidad con que éstos han de ser emitidos.

A su vez, los Delegados de Trabajo podrán recabar, en todo momento, dentro de su jurisdicción territorial, de las Oficinas provinciales los datos que estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones.

*Artículo quinto.*—Las empresas o patronos ven-

drán obligados a solicitar de la Oficina de Colocación el personal que necesiten para cubrir puestos vacantes o de nueva creación, que impliquen una ocupación fija, o de una semana, cuando menos, de duración, quedando a salvo la facultad discrecional por parte de los empresarios en la designación o elección de aquellos trabajadores inscritos en los mencionados organismos, sin más límite que la observancia en cuanto a reserva de puestos a favor de Caballeros Mutilados y prioridad que establece la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo sexto.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas para los patronos y la correspondiente a los trabajadores en cuanto a la necesidad de su inscripción en las Oficinas será sancionado con multa de cinco a quinientas pesetas, impuesta por el Delegado de Trabajo, a propuesta de las Comisiones de Colocación, siguiéndose, en cuanto a su tramitación y recursos, el procedimiento general ordenado en la Ley y Reglamento de la Inspección del Trabajo.

Las sanciones previstas en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de seis de agosto

de mil novecientos treinta y dos serán acordadas por la Dirección General de Trabajo, considerándose extensivas a los Delegados o Jefes sindicales que se subrogan en las funciones atribuidas hasta ahora a las Autoridades municipales o provinciales. En este caso, será preceptivo oír previamente a la Delegación Nacional de Sindicatos, antes de acordar la imposición de dichas sanciones.

Las multas o sanciones pecuniarias de cualquier clase impuestas por infracción a las disposiciones legales sobre colocación obrera se abonarán en papel de pagos al Estado, y su importe tendrá el destino que señala el Decreto de nueve de noviembre último.

**Artículo séptimo.** Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores sean contrarias o modifiquen lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ORDEN de 9 de mayo de 1940 por la que se nombra Agente de Policía de segunda clase en la Policía Gubernativa (Inspección de Santa Isabel) de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Bernabé Muñoz Ezpeleta.*

Ilmo. Sr.: Como resolución del Concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de marzo último, y de acuerdo con la propuesta formulada por V. I.,

Este Ministerio de Asuntos Exteriores ha tenido a bien nombrar Agente de Policía de segunda clase en la Policía gubernativa (Inspección de Santa Isabel) de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, por el turno segundo (Oficiales ex combatientes) de la Ley de 25 de agosto de 1939, a don Bernabé Muñoz Ezpeleta, con el haber anual de 5.000 pesetas de sueldo y 10.000 pesetas de sobresueldo, consignadas a dicho cargo

en la Sección I, Capítulo 1.º, Artículo 1.º, Grupo 2.º, del Presupuesto colonial vigente.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de mayo de 1940.

BEIGBEDER ATIENZA

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

*ORDEN de 9 de mayo de 1940 por la que se nombra Inspector Jefe de la Policía Gubernativa de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Miguel Llompart Aulet.*

Ilmo. Sr.: Como resolución del concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo último, y de acuerdo con la propuesta formulada por V. I.,

Este Ministerio de Asuntos Exteriores ha tenido a bien nombrar

Inspector Jefe de la Policía Gubernativa de los Territorios españoles del Golfo de Guinea por el turno tercero (ex combatientes) de la Ley de 25 de agosto de 1939 a don Miguel Llompart Aulet, con el haber de seis mil quinientas pesetas de sueldo, trece mil pesetas de sobresueldo, más una gratificación de tres mil pesetas anuales, que figuran en la Sección I, capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 2.º y Sección I, capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 2.º, del Presupuesto Colonial vigente.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de mayo de 1940.

BEIGBEDER ATIENZA

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de mayo de 1940 referente a concesión de licencia por enfermedad al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos don Juan Gomis Cuenca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de julio de 1918, he tenido a bien conceder al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Valencia, don Juan Gomis Cuenca, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1940.— P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 4 de mayo de 1940 por la que se concede licencia ilimitada para separarse del servicio activo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos don Juan Abello Pascual.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Jefe de Negociado de tercera don Juan Abello Pascual, en solicitud de pasar a la situación de supernumerario, y de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, he acordado conceder al nombrado funcionario, licencia ilimitada para separarse del servicio activo, en la forma que previene el vigente Reglamento orgánico de Telégrafos, en su artículo 40.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1940.— P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DEL AIRE

### Ascensos y antigüedades

ORDEN de 11 de mayo de 1940 concediendo el ascenso a los Jefes y Oficiales cuya relación empieza con don José Rodríguez y Díaz de Lecea y termina con don Antonio Ruiz Gago.

Para cumplimentar lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1940, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 46, que designa al personal que ha de constituir las escalas del Aire y de Tierra del Arma de Aviación, así como las categorías con que deben figurar en ellas, por las razones que se indica, se confieren los empleos y antigüedades que por dicha disposición les corresponde a los Jefes y Oficiales de las escalas de Aire y de Tierra que se expresan a continuación, con efectos administrativos a partir de la fecha de esta Orden.

### ESCALA DEL AIRE

#### Coroneles:

Don José Rodríguez y Díaz de Lecea (15-4-40).

Don Alejandro Mas de Gaminde (15-4-40).

#### Tenientes Coronels:

Don Teodoro Vives Camino (8-1-40).

Don Francisco Iglesias Brage (8-1-40).

Don Juan Díaz Domínguez (8-1-40).

Don Manuel Alemán y de la Sota (8-1-40).

#### Comandantes:

Don Eugenio Frutos Dieste (12-1-32).

Don Javier Laviña Beranger (12-1-32).

Don José Fuste Iraola (12-1-32).

Don Enrique Mata Martín (12-1-32).

Don Guillermo Gamir Rubert (12-1-32).

Don Antonio Pérez Marín (12-1-32).

Don Fernando Villalba Rubio (12-1-32).

Don Modesto Aguilera Morante (12-1-32).

Don Ramón Escario y Nuñez del Pino (12-1-32).

Don Patricio de Antonio Morales (12-1-32).

Don Carlos Westendorp y de la Cruz (26-3-37).

Don Ramiro Jofre Jáudenes (26-3-37).

Don Antonio Andrés Ruiz del Arbol (18-3-38).

Don José Larrauri Mercadillo (18-3-38).

Don Luis Azcárraga y Pérez Caballero (26-12-39).

#### Capitanes:

Don Francisco Canalejo Castell (6-8-32).

Don Daniel Oliver Osuna (27-8-34).

### ESCALA DE TIERRA

#### Teniente Coronel:

Don Eusebio Verda del Vado (8-6-38).

#### Comandante:

Don Manuel Espi Molina (26-3-37).

#### Capitán:

Don Ricardo Conejo Manens (16-3-34).

#### Teniente:

Don Antonio Ruiz Gago (18-8-36).  
Madrid, 11 de mayo de 1940.

YAGÜE

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de mayo de 1940 por la que se dispone la celebración de ejercicios para obtener el certificado de aptitud necesario para concursar en lo sucesivo a las plazas de Recaudadores de Contribuciones de la Hacienda Pública.

Ilmos. Sres.: Con el fin de cubrir en propiedad las zonas de recaudación que se hallen vacantes en la fecha en que se lleve a efecto el concurso que se convocará oportunamente, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 11 del Decreto del día 3 del mes en curso, este Mi-

nisterio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los funcionarios pertenecientes a alguno de los Cuerpos siguientes: General de Administración de la Hacienda Pública, Pericial y Auxiliar de Contabilidad, Abogados del Estado y Profesores Mercantiles al Servicio de la Hacienda Pública, que reúnan las condiciones de ser varones, mayor de edad y con más de dos años de servicios en el Cuerpo de procedencia, que deseen concursar a las zonas de recaudación que se encuentren vacantes en la fecha de la convocatoria, habrán de solicitar su admisión a los ejercicios para obtener el certificado de aptitud dispuesto por el artículo 1.º, norma 3.ª, apartado a) del Decreto citado antes de finalizar el próximo día 31 del corriente por medio de instancia dirigida a este Ministerio, por conducto del Jefe del Centro o dependencia en que presten sus servicios, los que las cursarán, inexcusablemente, dentro del plazo de cinco días.

Recibidas las instancias y los informes a que se refiere el apartado d) de la norma 3.ª del artículo 1.º de la mencionada disposición, se publicará la lista de los concursantes por medio del tablón de edictos del Ministerio para los que hayan de actuar en Madrid y se comunicará a cada provincia la relación de los que hayan de examinarse en la misma para su publicidad por un procedimiento análogo, con indicación del día y hora de los ejercicios.

Los opositores satisfarán en concepto de examen la cantidad de treinta pesetas. En Madrid el ingreso lo harán en la Habilitación del Material de la Dirección del Tesoro, y en provincias, en las Depositarias Pagadurías de la Delegación de Hacienda correspondiente. Estas Oficinas facilitarán un recibo de dicha cantidad, que se unirá por el interesado a su solicitud. Las Depositarias Pagadurías de las Delegaciones remitirán por giro postal el importe de lo recaudado por este concepto al Habilitado del Material de la Dirección General del Tesoro, reservándose cien pesetas para los gastos que puedan originarse en la pro-

vincia y deduciendo además los gastos de giro.

2.º Los citados ejercicios se celebrarán el día 20 de junio próximo, dando comienzo a las tres de la tarde. Los funcionarios solicitantes que presten sus servicios en Madrid actuarán en la Dirección general del Tesoro o en los locales que ésta señale y los de las Delegaciones, Subdelegaciones y Depositarias especiales, en la Delegación de Hacienda de la provincia de que dependan.

Los que se celebren en Madrid serán presididos por un Tribunal formado por el Subsecretario de este Ministerio como Presidente, y como Vocales, por el Interventor general de la Administración del Estado, los Directores generales del Tesoro, Rentas Públicas y Propiedades y Contribución Territorial y el Jefe de la Inspección de Servicios, o funcionarios en quienes deleguen, actuado como Secretario el Jefe de la Sección de Recaudación de la Dirección del Tesoro. En provincias serán presididos por Juntas formadas por el Delegado de Hacienda como Presidente y por el Interventor y el Tesorero de la Delegación, ejerciendo éste la función de Secretario.

3.º El Tribunal de Madrid remitirá con la debida antelación en pliego certificado y lacrado a las Juntas de provincias los temas que habrán de desarrollar los opositores. A este fin se redactarán previamente por el Tribunal varias colecciones de temas, eligiéndose una por sorteo, adoptándose por aquél las medidas indispensables para que permanezcan en el secreto más absoluto hasta el momento del ejercicio. En el día y hora señalado para el examen y antes de dar comienzo al mismo, se procederá por el Presidente del Tribunal en Madrid y por los de las Juntas en provincias, a la apertura del pliego que contenga los temas del ejercicio, invitando previamente a los opositores a que se cercioren de que el citado pliego no ofrece señales de fractura.

4.º Los ejercicios serán escritos y podrán efectuarse a mano o a máquina, debiendo realizarse en el plazo máximo de seis horas, versando sobre temas relacionados con el servicio de recaudación, for-

mación de documentos cobratorios y liquidación de altas y bajas. Para la realización de los mismos se permitirá a los opositores llevar y manejar el Estatuto de Recaudación, los Reglamentos de Industrial y Patente Nacional y las tarifas de Industrial. El papel para estos ejercicios será facilitado por el Tribunal y cada uno de los pliegos irá sellado. Los pliegos no invertidos y los inutilizados en los ejercicios serán devueltos al Tribunal.

Terminados los ejercicios que se celebren en Madrid, se cerrarán en un sobre en que se anotará en el anverso el nombre y número del opositor y en el reverso firmarán el Presidente del Tribunal y el interesado hasta que se disponga su apertura para examen y calificación. En provincias se procederá en idéntica forma remitiendo los ejercicios por el primer correo bajo paquete certificado en unión de la copia del acta que habrá levantado el Secretario de la Junta haciendo constar la hora del comienzo y terminación de los ejercicios, la apertura del pliego conteniendo los temas, el nombre de los opositores que actuaron con indicación de si ha dejado de presentarse alguno de los solicitantes o si se han retirado durante el ejercicio, así como cualquier incidencia que haya podido producirse.

5.º La Secretaría del Tribunal, una vez recibidas las instancias de los solicitantes y los informes de los Centros o dependencias donde presten sus servicios, interesará a su vez de las Secciones correspondientes de Personal y de la Inspección de Servicios los informes que éstos pudieran facilitar con referencia a aquéllos. Una vez que esté completa la información, se procederá a su examen formando una relación de «admisibles», que será autorizada por el Tribunal. Para la exclusión de esta lista se verificará en cada caso una votación decidiendo la mayoría y en caso de empate se considerará doble el voto del Presidente. Aquella relación, así como los informes y votaciones, tendrán carácter secreto.

6.º Recibidos todos los ejercicios en la Secretaría del Tribunal, se procederá a su apertura rubricándose por el Presidente, separando los correspondientes a los

solicitantes que no figuren en la lista de «admisibles» para archivarlos en sus expedientes. Los restantes ejercicios se sortearán entre los Vocales del Tribunal, para su estudio y calificación. Cada Vocal actuará de ponente de los ejercicios que examine y esas ponencias en unión de los ejercicios serán objeto de discusión y aprobación en las Sesiones que celebre el Tribunal a este efecto, adoptándose los acuerdos por mayoría, dirimiendo el del Presidente en caso de empate.

Para que puedan celebrarse las Sesiones habrán de concurrir por lo menos tres de los Vocales y el Secretario, levantándose la correspondiente acta por cada una de ellas. No habrá más calificaciones que la de «admitido» o «excluido». Terminado el examen y calificación de todos los ejercicios, se publicará la relación de «admitidos» que se elevará a la aprobación del Ministro, y una vez obtenida se dispondrá su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Contra el acuerdo del Ministro no cabrá recurso alguno.

7.º La Dirección General del Tesoro Público expedirá a cada uno de los opositores que figuren en la lista de «admitidos» aprobada por el Ministro un documento que tendrá la consideración de certificado de aptitud que le dará derecho a presentarse a los concursos de zonas de recaudación de su categoría que se convoquen en lo sucesivo.

8.º Todo opositor que desearé examinar los ejercicios de los que figuran en la lista de admitidos lo solicitará del Presidente del Tribunal, el que dispondrá le sean exhibidos a presencia del Secretario. El número de ejercicios que se le autorice para examinar no excederá de cinco y el tiempo total que pueda invertir en ello será de una hora. El plazo para solicitar aquel examen será de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de la lista de admitidos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

9.º Por la Secretaría del Tribunal, una vez terminados los ejercicios e incidencias del mismo, se hará entrega mediante inventario

a la Dirección General del Tesoro de toda la documentación referente a los mismos, debidamente clasificada, para su custodia.

Madrid, 4 de mayo de 1940.

LARRAZ

Ilmos. Sres.: Subsecretario y Director General del Tesoro, de este Ministerio.

*ORDEN de 9 de mayo de 1940 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la segunda decena del presente mes.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de enero de 1937, inserta en el BO-

LETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 del propio mes.

Este Ministerio ha acordado que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, y cuyo pago ha de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos cinco enteros con setenta y seis centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de mayo de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

*ORDEN de 13 de abril de 1940 por la que se reorganizan los servicios de la Dirección General de Industria.*

Ilmo. Sr.: Dictadas recientemente disposiciones sobre protección, ordenación y defensa de la industria nacional, entre las que se encuentran como más importantes las Leyes de 24 de octubre y 24 de noviembre de 1939, y autorizado este Ministerio por aquellas para la promulgación de las que se consideren precisas para su debido cumplimiento, se hace necesario reorganizar los Servicios de la Dirección General de Industria, con la finalidad de obtener un mayor rendimiento y eficacia en las funciones técnicas que a la misma se han encomendado.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Constituirán los Servicios Centrales de la Dirección General de Industria: una Secretaría General; las Secciones que en este mismo artículo se indican, con el número de Negociados que el Director General considere ne-

cesarios para el desarrollo de sus funciones; el Consejo de Industria, órgano consultivo, que continuará con las funciones que actualmente tiene encomendadas o que, en lo sucesivo, se le encomienden, y el Registro de la Propiedad Industrial, cuya constitución se modifica en la forma prevista en el artículo cuarto de esta Orden.

Las Secciones de que se ha hecho mención serán las siguientes:

Sección primera: Asuntos Generales.

Sección segunda: Inspección Industrial.

Sección tercera: Producción Nacional.

Sección cuarta: Estadística Industrial.

Sección quinta: Nuevas Industrias.

Sección sexta: Estudios y Planeamiento Industrial.

Sección séptima: Personal Facultativo.

Art. 2.º La Secretaría General, que actuará bajo la inmediata dependencia del Director General de Industria, tendrá a su cargo, además de las funciones delegadas que éste expresamente le encomiende, todo lo referente al registro, trámite y distribución de asuntos; información de carácter general, propuestas de inversión de

créditos presupuestarios, índice legislativo y régimen interior, sirviendo de enlace entre las diferentes Secciones y los organismos dependientes de la Dirección General y con ella relacionados.

Art. 3.º A cada una de las Secciones indicadas en el artículo primero corresponden las funciones de asesoramiento, estudio y propuesta de resolución sobre las materias siguientes:

#### Sección primera

a) Publicaciones de la Dirección General y relaciones con la Sección de Prensa del Ministerio.

b) Asistencia a Congresos, Conferencias, Exposiciones y viajes de carácter industrial; representaciones y delegaciones oficiales.

c) Biblioteca e índice de legislación extranjera sobre servicios análogos a los dependientes de la Dirección General de Industria.

d) Asuntos de carácter general no específicamente atribuidos a ninguna otra Sección.

#### Sección segunda

a) Suministros públicos: agua, gas y electricidad; tarificación, fraudes y condiciones de seguridad.

b) Inspección de vehículos con motor mecánico, reconocimientos, examen de conductores, taxímetros.

c) Contratación de pesas y medidas.

d) Metales preciosos; contratación, autorización, beneficio de escobillas.

e) Policía industrial; recipientes a presión; materias inflamables; industrias insalubres, peligrosas e incómodas.

#### Sección tercera

a) Certificados de Productor Nacional.

b) Cumplimiento de la legislación protectora; pliegos de condiciones.

c) Auxilios a la industria.

d) Relaciones con el Banco de Crédito Industrial.

e) Estudios y asesoramiento en Tratados de comercio y modificaciones arancelarias.

#### Sección cuarta

a) Preparación y confección de censos, mapas e índices industriales.

b) Estadísticas generales y especiales de industrias.

c) Preparación de publicaciones estadísticas.

#### Sección quinta

a) Permisos de instalación, ampliación, traslados, transformación y modificación de establecimientos industriales.

b) Registro general de Industrias nuevas y modificaciones.

#### Sección sexta

a) Estudios técnicos, generales y especiales de carácter industrial.

b) Informes sobre necesidades de importación de materias primas, maquinaria, utensilios, productos y subproductos industriales.

c) Informes sobre posibilidad de exportación de productos o materias industriales utilizadas en España.

d) Preparación de programas sobre creación de industrias, ampliación de insuficientes y perfeccionamientos industriales.

#### Sección séptima

a) Expedientes sobre situación de personal de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales.

b) Escalafones: preparación y publicación

c) Incidencias.

Esta enumeración de funciones tiene sólo carácter anunciativo, y no limitativo, encomendándose a cada Sección aquellas otras materias que, sin estar expresamente consignadas, tengan con éstas mayor analogía; asimismo, queda autorizado el Director General de Industria para efectuar, en cualquier momento, el reajuste de funciones que estime necesario para obtener de los Servicios el máximo rendimiento.

Art. 4.º Dentro de la organización actual del Registro de la Propiedad Industrial, se constituirá una Sección Técnica, por ampliación de la actual Asesoría Técnica-

ca, con el personal facultativo que la Dirección General determine.

Será función preceptiva de esta Sección el informar sobre las materias siguientes:

a) Expedientes de concesión de patentes de invención, introducción y certificados de adición que afecten a materias industriales.

b) Expedientes sobre registro de marcas, modelos y dibujos industriales.

c) Oposición y recurso sobre los anteriores expedientes.

Esta Sección dictaminará sobre la suficiencia de los documentos presentados en solicitud de patente, procedencia de su otorgamiento y puesta en práctica, estableciendo, a este respecto, la debida relación con las Delegaciones de Industria para acreditar dicha puesta en práctica en forma categórica e ineludible.

Art. 5.º La Secretaría General y las Jefaturas de estas Secciones serán desempeñadas por Ingenieros de la plantilla general del Cuerpo de Ingenieros Industriales dependiente de este Ministerio que se encuentren afectos a los Servicios Centrales de la Dirección General, pudiendo recaer en el Secretario General, la Jefatura de alguna de las referidas Secciones.

La provisión de dichos cargos, cuando resulten vacantes, se hará por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Industria.

Art. 6.º Se autoriza a la Dirección General de Industria para estudiar y proponer a este Ministerio la plantilla del personal facultativo necesario para la dotación de estos Servicios, modificando, al efecto, la fijada por disposiciones anteriores a los Servicios Centrales y Provinciales, dependientes de dicha Dirección General.

Art. 7.º El Director General de Industria efectuará la distribución y acoplamiento de personal técnico - administrativo y auxiliar afecto a los Servicios Centrales de la Dirección General, en la forma más conveniente para la buena marcha de los mismos.

Art. 8.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en la parte que se opongan al cumplimiento

to de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de abril de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

**ORDEN de 25 de abril de 1940 por la que se dispone se celebren oposiciones para Prácticos de Puerto.**

Ilmo. Sr.: Con motivo de la pasada guerra se han producido vacantes en las distintas Corporaciones de Prácticos de los puertos, habiéndose cubierto en algunas de éstas aquellas vacantes con carácter interino y transitorio, para no desatender el servicio encomendado a dichos funcionarios.

Restablecida la normalidad, conviene proveer aquellas vacantes con carácter permanente y con las garantías que exige el servicio público de que se trata; pero teniendo en cuenta que la reducción actual del tráfico en la mayoría de los puertos determina una menor necesidad del personal citado y aconseja, en bien del servicio y del personal, restringir la provisión de vacantes, limitándola a lo que las necesidades actuales exigen.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta las disposiciones de carácter general sobre beneficios otorgados a los que lucharon por la Causa Nacional, amoldando aquellos beneficios a la especial modalidad de las provisiones que por oposición han de efectuarse.

Por lo expuesto, Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Por la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, a la vista de las vacantes existentes en las distintas Corporaciones de Prácticos de Puerto y de las necesidades del tráfico actual, se determinará el número de plazas que en cada una de aquellas Corporaciones habrán de proveerse con carácter definitivo.

Segundo.—Las plazas de referencia serán anunciadas a oposición y provistas en la forma que

prescriben el vigente Reglamento de 13 de octubre de 1913 y la Real Orden de 22 de marzo de 1929, siendo condición previa que los opositores acrediten con los certificados oportunos su adhesión a la Causa Nacional.

Tercero.—Se tendrá en cuenta para estas oposiciones lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto último, y, a este efecto, por la Dirección General de Comunicaciones Marítimas se fijarán los porcentajes que corresponderán a la oposición libre y a la restringida, en forma que, en relación con el total de las vacantes, se anuncie el 20 por 100 para la primera y el 80 por 100 para la segunda.

Cuarto.—A los efectos del beneficio establecido por la Ley de 25 de agosto último, tendrán la condición de ex combatientes, además de los Oficiales de la Reserva naval movilizada que hayan estado embarcados en buques de guerra en tercera situación, los de la Marina mercante que hayan efectuado servicios de los comprendidos en la Ley de 20 de octubre de 1938, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 280, de 7 de octubre último, así como también los prestados en buques mercantes que hayan navegado a las órdenes del Estado Mayor de la Armada, por zona declarada de guerra, durante el Movimiento Nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones Marítimas.

**ORDEN de 7 de mayo de 1940 sobre nombramiento de la Comisión que habrá de inspeccionar los trabajos de salvamento de los Galeones de Vigo.**

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo que se dispone en el punto cuarto de la Orden ministerial de 17 de enero último,

Este Ministerio, de acuerdo con las propuestas remitidas por los Organismos afectados por la Orden ministerial citada y con lo informado por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que la Comisión inspectora de los traba-

jos que hayan de efectuarse, en la ría de Vigo con motivo de la concesión otorgada por aquella Orden, se constituya con el personal siguiente:

El Comandante de Marina de Vigo, el Subdelegado de Hacienda y el Administrador de la Aduana de dicha ciudad; el Ingeniero Inspector de Buques y el Habilitado de la Comandancia de Marina.

Ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión el Comandante de Marina, y actuará de Secretario uno de los nombrados, designado por los mismos.

Por la índole de los trabajos a que se refiere la concesión, formará parte también del Organismo que por la presente Orden se crea el Jefe de la Comisión de la Armada para Salvamento de Buques, el cual, personalmente o por delegación, podrá acudir a las reuniones cuando lo estime pertinente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones Marítimas.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 22 de abril de 1940 por la que se rectifica el texto del apartado 3.º de la de 8 de marzo último, referente a la distribución de Zonas del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.**

Ilmo. Sr.: Observado el error padecido en el texto del apartado 3.º de la Orden de este Ministerio fecha 8 de marzo próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13 del mismo (pág. 1777), referente a la distribución de Zonas, designación de Arquitectos Conservadores y Arquitectos Ayudantes de Monumentos, del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, procede su rectificación.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado apartado 3.º de di-

cha disposición quede redactado en los siguientes términos:

«Tercero. — Los Arquitectos de que trata el apartado anterior serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, previo informe de la Dirección General de Arquitectura del Ministerio de la Gobernación, percibiendo por sus servicios las indemnizaciones que se les asigne por la Superioridad o las que en lo sucesivo se les señale».

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 29 de abril de 1940 en que se distribuye un crédito de 35.360 pesetas para material de oficina no inventariable entre las Escuelas Normales.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 2.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto 7.º, del vigente Presupuesto de este Departamento un crédito global de 35.360 pesetas para material de oficina no inventariable de las Escuelas Normales del Magisterio Primario durante el ejercicio económico actual.

Este Ministerio ha acordado que con cargo a la mencionada consignación se les asigne a las Escuelas Normales del Magisterio Primario de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, La Laguna, Las Palmas, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid núm. 1, Madrid núm. 2, Málaga, Melilla, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza la cantidad de 667 pesetas a cada una, librándose por trimestres y en virtud de los pedidos que habrán de formular los Directores de las respectivas Escuelas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 30 de abril de 1940 por la que se dispone que los Oficiales Provisionales que sean admitidos al Concurso del Magisterio Nacional, se destinen a Escuelas, para verificar las prácticas, el día 1 de junio próximo.

Ilmo. Sr.: Al objeto de facilitar la concurrencia de Oficiales Provisionales, de Complemento y Honoríficos del Ejército al Concurso anunciado por Orden ministerial de 9 de febrero último, para proveer 4.000 plazas en el Magisterio Nacional, fué ampliado el plazo de admisión de documentos.

Alterados con este motivo los plazos señalados para trámites posteriores, se hace indispensable prorrogar asimismo la fecha de adjudicación de destinos a los interesados.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto que los Oficiales admitidos al Concurso de referencia se nombren para una Escuela nacional graduada el día 1.º de junio próximo, quedando ampliado en este sentido el artículo 3.º de la citada Orden ministerial de 9 de febrero.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 7 de mayo de 1940 sobre reorganización y funcionamiento de las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Ilmo. Sr.: El actual funcionamiento de las tres Escuelas de Ingenieros Industriales se efectúa sin la necesaria unificación, aunque aquéllas se rijan y desenvuelvan dentro y de acuerdo con los mismos Reglamentos y disposiciones legales.

El título que las mismas confiere es igual y capacita para el des-

empeño de idénticas funciones, por lo que ha de procurarse que la organización de dichos Centros tenga una estrecha relación y coordinación sin que las promociones de alumnos sean distintas, sino que con todos ellos se forme una sola cada curso.

En los exámenes de ingreso, asimismo ha de llegarse a una absoluta uniformidad, así como en las pruebas de reválida y fin de carrera.

Es, por tanto, una necesidad procurar la mayor unificación posible en el régimen y funcionamiento de los Centros docentes en los que se curse la carrera de Ingeniero Industrial, colocando a los mismos en un plano de absoluta igualdad.

Por ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los estudios para la obtención del título de Ingeniero Industrial se cursarán en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, que tendrá tres Establecimientos situados en Madrid, Barcelona y Bilbao.

2.º El ingreso en la Escuela de Ingenieros Industriales se verificará en Madrid y ante un Tribunal único designado por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica y en el que entrarán representantes de los tres Centros.

3.º En la convocatoria general de ingreso que se formule se determinará el número de alumnos que hayan de ingresar, teniendo en cuenta las necesidades nacionales y previa determinación por una Comisión integrada por el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, los Directores de las Escuelas y un representante designado por el Ministerio de Industria y Comercio.

4.º Las asignaturas correspondientes a la carrera se podrán cursar indistintamente en Madrid, Barcelona y Bilbao.

5.º La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica dispondrá lo más conveniente para que las calificaciones de los alumnos estén sujetas a criterio uniforme en los tres Establecimientos, constituyéndose Tribunales examinadores a propuesta de la Dirección General.

6.º El ejercicio de reválida

verificará en Madrid y el Tribunal para juzgar el mismo estará formado por Catedráticos de los tres Establecimientos.

7.º La ordenación de las promociones de alumnos será única, verificándose cuando el ejercicio de reválida se haya terminado y teniendo en cuenta este ejercicio y todo el expediente académico del alumno.

8.º Cada uno de los Establecimientos de Madrid, Barcelona y Bilbao estará regido, en el orden docente, por un Director o Delegado del Gobierno (que podrá no ser Catedrático de aquéllos); asistido por una Junta económica docente integrada por un Secretario académico, dos Vocales nombrados por la Dirección General, a propuesta en terna del Director o Delegado de cada Centro. El Ministerio de Educación podrá también designar Director o Delegado único para los tres Centros; en este caso, cada uno tendrá al frente un Subdirector, que será un Catedrático.

9.º Asimismo funcionará en cada una de las Escuelas una Secretaría administrativa que tendrá a su cargo todas las funciones burocráticas y cuyo personal habrá de pertenecer al Escalafón técnico-administrativo del Ministerio, desempeñando el cargo de Secretario administrativo el funcionario de más categoría, que deberá ostentar la de Jefe de Administración o de Negociado de primera clase.

10. El Claustro académico estará constituido por todos los Profesores titulares y de prácticas del de Madrid, pudiendo estar representado en las reuniones los de Barcelona y Bilbao por sus Juntas económico-docentes.

11. La provisión de plazas de Profesorado y demás personal técnico se verificará en Madrid.

12. Las Juntas económico-docentes, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente Orden, formularán las normas de provisión de cuantas vacantes existan para su provisión en propiedad.

13. La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica queda facultada para dictar las disposiciones que estime necesarias

para el cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Marruecos y Colonias

*Anunciando concurso para proveer diez plazas de Auxiliares facultativos en el servicio de Obras Públicas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.*

Hallándose vacantes en el Servicio de Obras Públicas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea siete plazas de Auxiliares facultativos (tres en la Isla, dos en el Continente y dos para eventualidades), dotadas en el Presupuesto colonial vigente con el sueldo anual de 4.000 pesetas y sobresueldo de 8.000, se saca a concurso su provisión entre Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas, los cuales tendrán derecho preferente por el orden que se les cita, y, en su defecto, los Auxiliares de Obras Públicas que acrediten poseer práctica de construcción y de trabajos de campo y gabinete en la redacción de proyectos, que no hayan cumplido cuarenta y cinco años el día en que termine el plazo de presentación de instancias.

Se cubrirán, además, tres plazas, que quedarán en expectación de destino, para aquellas vacantes que ocurran desde la publicación del presente anuncio y durante el plazo de dos años.

Se considerarán méritos preferentes sobre todos el haber prestado servicio en la Colonia por lo menos una campaña.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho, si las conveniencias del servicio lo permiten, a seis meses de licencia

en la Península con el total de sueldo y sobresueldo. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa será de cuenta del Estado, en cámara de primera clase, a favor del funcionario y su familia; sujetándose, además, a las condiciones vigentes sobre funcionarios coloniales contenidas en el Estatuto del personal al servicio de la Administración colonial, de 8 de diciembre de 1931.

Los solicitantes deberán dirigir sus instancia a esta Dirección General de Marruecos y Colonias durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A cada instancia habrán de acompañar los documentos siguientes:

- a) Título oficial expedido por los Organismos competentes.
- b) Certificación de nacimiento legalizada, si no está expedida en el territorio de Madrid.
- c) Certificación médica del Jefe del Servicio provincial de Tuberculosis, con el visto bueno del Inspector provincial de Sanidad, por la que se acredite que los interesados no padecen lesiones tuberculosas de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no.
- d) Certificado de Penales.
- e) Certificado de buena conducta.
- g) Cuantos documentos juzguen precisos, a los efectos de demostrar mayores méritos.

Habiendo un total de diez plazas a cubrir y siendo de ellas siete efectivas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, se asignarán a los respectivos turnos, de la siguiente forma:

Primer turno: dos plazas efectivas.

Segundo turno: una efectiva y otra en expectación de destino.

Tercer turno: una efectiva y otra en expectación de destino.

Cuarto turno: una efectiva.

Quinto turno: una efectiva.

Sexto turno: una efectiva y otra en expectación de destino. Teniendo presente que las vacantes que vayan ocurriendo se cubrirán en los respectivos turnos

por orden de preferencia de los mismos.

Madrid, 9 de mayo de 1940.—  
El Director General de Marruecos y Colonias, Manuel de la Plaza.

*Anuncio de concurso para la promoción de una plaza de Guardalmacén de Farmacia en los Servicios de Sanidad de España en Tánger.*

Vacante una plaza de Guardalmacén de Farmacia en los Servicios de Sanidad de España en Tánger, dotada con 3.000 pesetas anuales de sueldo (2.000 de ellas, aumentadas con el coeficiente de vida cara, y 1.000 pesetas en plaza) mas 1.000 de gratificación (con el premio de oro correspondiente), se proveerá por concurso de méritos con arreglo a las siguientes bases:

a) Los solicitantes deberán ser españoles, varones, con más de veintitrés años de edad y menos de cuarenta al finalizar el plazo de admisión de instancias, y acreditarán, mediante certificación de Centro oficial, bancario o comercial, que poseen conocimientos de contabilidad.

b) Serán aplicables en este Concurso las bases tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava que rigen en el Concurso abierto para proveer dos plazas de Practicantes, según se detalla en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 123, de 2 del actual, páginas 3022 y 3025, salvo en el plazo de presentación de instancias (base séptima), que para este Concurso de Guardalmacén de Farmacia finaliza a las dos de la tarde del día 15 de junio próximo.

Madrid, 10 de mayo de 1940.—  
El Director general, Manuel de la Plaza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a don Vicente Serrano y Serrano, para ocupar una parcela en la playa de Poniente, del puerto de Santa Pola, destinada a casa para vivienda.*

Vista la petición formulada por don Vicente Serrano y Serrano, para obtener la autorización necesaria para ocupar una parcela en la playa de Poniente del puerto de Santa Pola, destinada a construir una casa dedicada a vivienda;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido, también, favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe perjuicio para el interés público ni para el privado en acceder a lo que se solicita;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al abono de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Puertos, ha resuelto acceder a lo solicitado, en las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a don Vicente Serrano y Serrano para ocupar una parcela en la playa de Poniente del puerto de Santa Pola, destinada a edificar una casa para vivienda. No podrá ser dedicado el terreno afectado ni las construcciones levantadas en él, a fines ni usos distintos al que se autoriza en la presente concesión.

2.<sup>a</sup> Se otorga esta concesión en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en el art. 47 de la vigente Ley de Puertos. Si transcurrido el plazo para comenzar las obras no se hubiesen empezado éstas, ni se hubiese solicitado prórroga por el concesionario, se considerará anulada, sin más trámites, la concesión,

quedando a beneficio del Estado la fianza depositada.

3.<sup>a</sup> Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de seis, ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

4.<sup>a</sup> El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado de superficie acupada, y año, que entregará por semestres adelantados en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado. Este canon será revisable, y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

5.<sup>a</sup> Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto, encargada del de Santa Pola, de cuyo resultado se levantarán acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

6.<sup>a</sup> Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas para que ésta proceda al reconocimiento de las mismas, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.<sup>a</sup> Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección facultativa del puerto de Santa Pola, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras. El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado.

8.<sup>a</sup> El concesionario reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

9.<sup>a</sup> El concesionario queda obli-

gado al cumplimiento de las disposiciones vigentes, relativas a Contratos y Accidentes del trabajo, así como las de carácter social, de la Ley de Protección a la Industria Nacional y de lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras. Igualmente, respetará las servi-

dumbres de vigilancia y litoral y salvamentos.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las indicaciones anteriores, será causa de caducidad, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo previsto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1940.—  
El Director general, José Delgado.  
Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

‘LOTERIA NACIONAL’

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

NUMEROS	Premios — Pesetas	POBLACIONES			
		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE
3.036	120.000	Sevilla.	Barcelona.	Valencia.	Gijón.
10.961	70.000	Salamanca.	Burgos.	Sevilla.	Madrid.
16.989	30.000	Barcelona.	Burgos.	Sevilla.	Madrid.
2.603	2.000	Mérida.	Las Palmas.	Oviedo.	Madrid.
11.205	2.000	Valencia.	Barcelona.	Sevilla.	Madrid.
16.316	2.000	Valencia.	El Ferrol del Caudillo.	Valladolid.	Palencia.
6.312	2.000	Mairena del Alcor.	San Fernando.	Zaragoza.	Madrid.
3.738	2.000	Brozas.	Sta. Cruz de Tenerife.	Sevilla.	Madrid.
409	2.000	León.	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.
29.020	2.000	Barcelona.	Ceuta.	Sevilla.	Madrid.
7.126	2.000	Málaga.	Ceuta.	Valencia.	Valladolid.
11.542	2.000	Málaga.	Jerez de la Frontera.	Valladolid.	Granada.
35.649	2.000	Madrid.	Barcelona.	Sevilla.	Coronil.
1.632	2.000	Madrid.	Córdoba.	Barcelona.	Ronda.
18.612	2.000	Sevilla.	Sta. Cruz de Tenerife.	Salamanca.	Lugo.
1.557	2.000	Murcia.	Los Barrios.	Zaragoza.	Guadix.
14.999	2.000	Bilbao.	Barcelona.	Cazalla de la Sierra	Madrid.
10.839	2.000	Valencia.	Barcelona.	Sevilla.	Madrid.

Madrid, 11 de mayo de 1940.

# LOTERIA NACIONAL

## PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el 21 de mayo de 1940

Ha de constar de tres series de 40.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.381.800 pesetas en 1.946 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas.
1 de .....	150.000
1 de .....	90.000
1 de .....	70.000
1 de .....	40.000
20 de 3.000 .....	60.000
1.518 de 500 .....	759.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	49.500
99 idem de 500 id. id., para los números restantes de la centena del premio segundo .....	49.500
99 idem de 500 id. id., para los números restantes de la centena del premio tercero .....	49.500
99 idem de 500 id. id., para los números restantes de la centena del premio cuarto .....	49.500
2 idem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	6.000
2 idem de 2.000 id. id., para los del premio segundo .....	4.000
2 idem de 1.500 id. id., para los del premio tercero .....	3.000
2 idem de 900 id. id., para los del premio cuarto .....	1.800
<b>1.946</b>	<b>1.381.800</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expone al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 13 de enero de 1940.—El Director general, Fernando Roldán.